



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1641

Bogotá, D. C., jueves, 3 de octubre de 2024

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se prohíbe a las instituciones educativas públicas y privadas impedir el acceso a las instalaciones a estudiantes bajo su cuidado.

Honorable Senador
PEDRO FLOREZ PORRAS
Presidente Comisión Sexta Constitucional
Senado de la República

Ref.: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley N° 107 de 2024 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHÍBE A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS Y PRIVADAS IMPEDIR EL ACCESO A LAS INSTALACIONES A ESTUDIANTES BAJO SU CUIDADO".

Estimado Presidente,

En cumplimiento de la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley de la referencia bajo los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto fue radicado el 06 de agosto de 2024 ante la Secretaría General del Senado de la República.

Mediante oficio fechado 27 de septiembre de 2024, fui designado por la mesa directiva de la Comisión VI Constitucional del Senado de la República como ponente de esta iniciativa.

Su autor es el Senador Fabián Díaz Plata.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto tiene por objeto establecer una prohibición a las instituciones educativas públicas y privadas a fin de que éstas no puedan prohibirle el ingreso a los estudiantes a sus instalaciones durante el horario de funcionamiento ordinario sin que medien motivos de seguridad o fuerza mayor.

III. MARCO LEGAL

Para esta iniciativa han de tenerse en cuenta y consultarse las siguientes disposiciones de orden constitucional y legal.

> CONSTITUCIONALES

Artículos: 1, 2, 4, 5, 7, 11, 13, 16, 18, 20, 27, 42, 44, 45, 67, 68, 69, 70, 71, 85, 150 (No. 1, 7, 8, 23) 152, 154, 157 y 209, entre otras.

> LEGALES

- Ley 1098 de 2006. *Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.*

> JURISPRUDENCIA

Sentencia T-120 de 2019, Corte Constitucional de Colombia.

En cuanto a la responsabilidad de las instituciones educativas ha destacado la Corte Constitucional que las mismas ostentan una posición de garante indicando que, si bien poseen una facultad disciplinante, las actuaciones sancionatorias deben regirse por el debido proceso, expresado en los siguientes términos:

"Un elemento que no puede ser desconocido en las actuaciones académicas que de alguna forma impongan sanciones a los estudiantes, es la proporcionalidad de la medida frente a los actos cometidos, y que en el proceso sancionatorio tenga en cuenta, entre otras, "(i) la edad del infractor, y por ende, su grado de madurez psicológica; (ii) el contexto que rodea la comisión de la falta; (iii) las condiciones personales y familiares del alumno; (iv) la existencia o no de las medidas de carácter preventivo al interior del colegio; (v) los efectos prácticos que la imposición de la sanción va a traerle al estudiante para su futuro educativo y (vi) la obligación que tiene el Estado de garantizarle a los adolescentes su permanencia en el sistema educativo"¹

Sentencia T-434 de 2018, Corte Constitucional de Colombia.

Al analizarlo de esta manera y evaluando los criterios enunciados por la Corte Constitucional, no se evidencia proporcionalidad alguna entre la comisión de cualquier conducta y el retiro de las aulas de clase exponiendo a riesgos a la vida e integridad de niños niñas y adolescentes, en especial en un marco de edades donde la educación es la expresión exacta de un derecho fundamental, la Corte manifestó lo siguiente:

"...El derecho y servicio público de educación: (i) permite el ejercicio de otros derechos fundamentales como la libre escogencia de profesión u oficio, ya que es el presupuesto para materializar la elección de un proyecto de vida; (ii) es un derecho fundamental de las personas menores de 18 años; y (iii) se integra de cuatro características fundamentales que se relacionan entre sí, a saber: aceptabilidad, adaptabilidad, disponibilidad y accesibilidad."²

> TRATADOS

Convención sobre los Derechos del Niño 1989.

Ratificado por el Estado colombiano en la Ley 12 de 1991. "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989"⁴.

¹ Sentencia T-120 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-120-19.htm>

² Sentencia T-434 de 2018-, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-434-18.htm>

³ Convención sobre los Derechos del Niño. 20 de noviembre de 1989. Extraído de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

⁴ Ley 12 de 1991. Extraído de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=10579>

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. JUSTIFICACIÓN

"La violencia contra los niños, niñas y adolescentes ha estado influenciada por la concepción y el trato que culturalmente se le ha dado a la infancia y la adolescencia, y a la naturalización de prácticas violentas como formas de educación y crianza validadas y aceptadas en la sociedad.

*Con la doctrina de la Protección Integral y el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, cada vez más, se ha venido reconociendo la violencia contra la infancia y la adolescencia como una vulneración a los derechos consagrados en el marco normativo internacional y nacional."*⁵

En el Lineamiento técnico para la atención de niños, niñas y adolescentes con sus derechos amenazados o vulnerados por causa de la violencia del ICBF, se define la violencia contra los niños, niñas y adolescentes de esta manera:

*"Toda acción, omisión, abuso, uso de la fuerza o del poder que se expresa a través de la violencia física, psicológica, sexual y la negligencia, así como a través de las amenazas de tales actos, la cual se puede presentar en distintos ámbitos y ser ejercido por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona; produce daño y afecta la integridad personal, el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, llegando incluso hasta la muerte."*⁶

En el mismo lineamiento se consagra como un tipo o forma de violencia la Omisión o Negligencia así:

*"Omisión o Negligencia": Se refiere a la falta de protección y cuidado mínimo del niño, niña o adolescente por parte de los progenitores o encargados del cuidado. Existe negligencia cuando los responsables del cuidado no protegen de la exposición al peligro, ni atienden, o satisfacen las necesidades básicas de los niños, niñas y adolescentes, sean estas físicas, psicológicas, educativas o de salud, teniendo los medios, el conocimiento y acceso a la prestación de servicios."*⁷

Vulnerabilidad de niños, niñas y adolescentes

Este proyecto de ley busca proteger a los Niños, Niñas y Adolescentes de diferentes peligros a los que se ven expuestos al no permitirles el ingreso a las diferentes instituciones educativas por diferentes razones; Entre estos peligros se encuentran, desde accidentes de tránsito hasta el hurto, el secuestro y la violencia sexual, la ocurrencia de esta última toma relevancia, atendiendo a que existen estudios que discriminan a la población de NNA en el espectro de la agresión sexual.

⁵ ABC- Lineamiento técnico para la atención de niños, niñas y adolescentes con sus derechos amenazados o vulnerados por causa de la violencia, ICBF. Extraído de: https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/abc_-_violencia_contra_los_ninos_ninas_y_adolescentes.pdf

⁶ Ibid.

⁷ Ibid.

Las investigaciones sugieren que en todo el mundo el 20% de las mujeres y entre el 5% y el 10% de los hombres sufrieron abusos sexuales durante la infancia.⁸

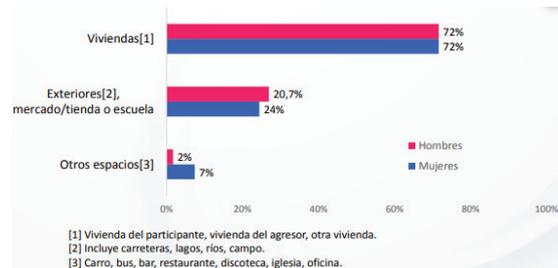
Para el caso colombiano se encuentran datos referentes en la Encuesta Nacional de Violencia contra Niños, Niñas y Adolescentes EVCNNA 2018 del Ministerio de Salud, de la cual nos permitimos destacar los siguientes datos que hablan de los riesgos que experimentan los menores:

El primer cuadro señala quiénes son los perpetradores más frecuentes en la experiencia del primer acto de violencia sexual contra las niñas y los niños antes de los 18 años, Colombia - Nacional.

Mujeres		Hombres	
28,4%	Miembro de la familia	42,5%	Amistad
22,5%	Extraño	20,9%	Vecino
18,9%	Compañero(a) romántico	19,1%	Extraño

10

En cuanto al lugar de ocurrencia del primer incidente de violencia sexual antes de los 18 años-Nacional, señala la encuesta que:



⁸ Casi el 20% de las mujeres sufrieron abusos sexuales cuando eran niñas, Save The Children. Extraído de: <https://www.savethechildren.es/notasprensa/casi-el-20-de-las-mujeres-sufrieron-abusos-sexuales-cuando-eran-ninas>

⁹ Encuesta Nacional de Violencia contra Niños, Niñas y Adolescentes, EVCNNA 2018. Extraído de: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/ED/GCFI/evcnna-presentacion.pdf>

¹⁰ Perpetradores más frecuentes en la experiencia del primer acto de violencia sexual contra las niñas y los niños antes de los 18 años, Colombia – Nacional, Encuesta de Violencia contra niños, niñas y adolescentes. Ministerio de Salud y Protección Social. Extraído de: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/ED/GCFI/evcnna-presentacion.pdf>

Dentro del ítem de vivienda es importante tener presente que no refiere solo a la vivienda del participante, también puede ser la vivienda del agresor u otra vivienda.

El ítem exterior también incluye carreteras, lagos, ríos y campos; otros espacios incluyen carro, bus, bar, restaurante, discoteca, iglesia, oficina.

En todo caso lo que se evidencia es que los entornos públicos no son lugares seguros para los niños, niñas y adolescentes, desafortunadamente el ítem de escuela no se encuentra desagregado en la gráfica, pero reporta un menor porcentaje que cualquier otro elemento.

En ese sentido, disminuir la exposición al riesgo que se produce al impedir el acceso a las instituciones educativas por parte de niños niñas y adolescentes constituye el objetivo central de este proyecto de ley.

- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Proyecto de ley 092 de 2020 Cámara, 231 de 2022 Senado, "Por medio de la cual se prohíbe a las instituciones educativas públicas y privadas impedir el acceso a las instalaciones a estudiantes bajo su cuidado". Autoría del Representante a la Cámara por Santander, Fabián Díaz Plata. Radicado el 20 de julio de 2020. Aprobado en primer debate en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes el 15/06/2021, aprobado en sesión plenaria de la Cámara de Representantes el 16/12/2021 y con ponencia positiva para primer debate en senado publicada en la Gaceta N° 780 de 2022, donde se archivó por tránsito de legislatura de conformidad al Artículo 190 de la Ley 5 de 1992.

Proyecto de ley 030 de 2022 Senado "Por medio del cual se prohíbe a las instituciones educativas públicas y privadas impedir el acceso a las instalaciones a estudiantes bajo su cuidado". Autoría del Senador, Fabián Díaz Plata. Radicado el 21 de julio de 2022 y archivado en debate en marzo de 2023, de conformidad al Artículo 157 de la Ley 5 de 1992.

Proyecto de ley 020 de 2023 Senado "Por medio de la cual se prohíbe a las instituciones educativas públicas y privadas impedir el acceso a las instalaciones a estudiantes bajo su cuidado". Autoría del Senador, Fabián Díaz Plata. Archivado por tránsito de legislatura de conformidad al Artículo 190 de la Ley 5 de 1992.

B. IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece que "el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo."

Es importante resaltar que, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-502 de 2007, consideró lo siguiente con respecto a la aplicación del artículo 7 de la Ley 819 de 2003:

"Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la

actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente."

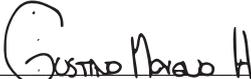
Así las cosas, la interpretación constitucional conlleva a que la carga la asuma el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con respecto a las iniciativas que pueden implicar gasto público y afectar el marco fiscal, pero es necesario advertir que la presente iniciativa no implica gasto público alguno pues sólo contempla una prohibición a las instituciones de educación en el país.

C. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas y en pro de garantizar los derechos y seguridad de los niños, niñas y adolescentes, esta iniciativa se hace necesaria y la prohibición que en ella consta.

V. IMPEDIMENTOS

Como ponente considero que difícilmente puede generarse un conflicto de interés en la participación legislativa de este proyecto por cuanto sus disposiciones son de carácter general y no están dirigidas a beneficiar, alterar, afectar, favorecer o perjudicar

<p>situaciones particulares y concretas.</p> <p>Todo impedimento que se presente en el curso del trámite legislativo deberá tener la virtualidad de poner en evidencia la alteración o beneficio a favor o en contra del congresista o de sus parientes dentro de los grados previstos por la norma, de manera particular, actual y directa</p> <p>VI. PROPOSICIÓN</p> <p>Con base en las anteriores consideraciones, de manera atenta me permito presentar ponencia positiva, sin modificaciones, solicitándole a la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley No. 107 de 2024 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHÍBE A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS Y PRIVADAS IMPEDIR EL ACCESO A LAS INSTALACIONES A ESTUDIANTES BAJO SU CUIDADO".</p> <p>Atentamente,</p> <div style="text-align: center;">  <p>GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO Senador de la República</p> </div>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N° 107 de 2024 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><i>"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHÍBE A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS Y PRIVADAS IMPEDIR EL ACCESO A LAS INSTALACIONES A ESTUDIANTES BAJO SU CUIDADO".</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. Impedir que las instituciones educativas públicas y privadas generen condiciones de riesgo para sus estudiantes, garantizando el acceso a sus instalaciones.</p> <p>Artículo 2°. Se prohíbe a todas las instituciones educativas que presten servicio de Preescolar, educación básica primaria, básica secundaria y educación media del país impedir el ingreso a las instalaciones del plantel educativo durante el horario de funcionamiento ordinario a los estudiantes que tengan a su cargo, sin que medien motivos de seguridad o de fuerza mayor.</p> <p>En caso de infracciones al manual de convivencia, reglamento interno o razones que ameriten que el estudiante sea separado de una o más asignaturas, éste deberá esperar en un lugar seguro al interior de las instalaciones del plantel educativo mientras se hacen presentes sus responsables.</p> <p>Esta prohibición aplica en aquellos espacios extracurriculares institucionales que no se cumplan en jornada ordinaria.</p> <p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 201 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>"ARTÍCULO 201. MATRÍCULA DE ALUMNOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PRIVADOS. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 de la presente Ley, los establecimientos educativos privados podrán renovar la matrícula de los alumnos o educandos para cada periodo académico, mediante contrato que se regirá por las reglas del derecho privado.</p> <p><i>El contrato deberá establecer, entre otros, los derechos y obligaciones de las partes, las causales de terminación y las condiciones para su renovación.</i></p> <p><i>Serán parte integrante del contrato, el proyecto educativo institucional y el reglamento interno o manual de convivencia del establecimiento educativo.</i></p> <p><i>En ningún caso este contrato podrá incluir condiciones que violen los derechos fundamentales de los educandos, de los padres de familia, de los establecimientos educativos o de las personas naturales o jurídicas propietarias de los mismos.</i></p> <p>Parágrafo: <i>Se prohíbe a todas las instituciones educativas del país impedir el ingreso a las instalaciones del plantel educativo durante el horario de funcionamiento</i></p>
--	---

ordinario a los estudiantes que tengan a su cargo, sin que medien motivos de seguridad o de fuerza mayor.

En caso de infracciones al manual de convivencia, reglamento interno o razones que ameriten que el alumno sea separado de los cursos, este deberá esperar en un lugar seguro al interior de las instalaciones del plantel educativo mientras se hacen presentes sus responsables."

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 114 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se reconoce el carácter de factor salarial a la bonificación judicial de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial.

<p>Bogotá D.C., 1 de octubre de 2024.</p> <p>Señor ARIEL ÁVILA Presidente COMISIÓN PRIMERA DE SENADO Ciudad</p> <p>Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate en Senado al Proyecto de Ley No. 114 de 2024 Senado. <i>"Por medio de la cual se reconoce el carácter de factor salarial a la bonificación judicial de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la rama judicial y la justicia penal militar, la dirección ejecutiva de administración judicial y las direcciones seccionales de la rama judicial".</i></p> <p>Honorables Senadores,</p> <p>En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ta de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para primer debate en el Senado de la República al Proyecto de Ley No. 114 de 2024 Senado. <i>"Por medio de la cual se reconoce el carácter de factor salarial a la bonificación judicial de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la rama judicial y la justicia penal militar, la dirección ejecutiva de administración judicial y las direcciones seccionales de la rama judicial".</i></p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO Senador de la República </div>	<p>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NO. 114 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL CARÁCTER DE FACTOR SALARIAL A LA BONIFICACIÓN JUDICIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA RAMA JUDICIAL Y LA JUSTICIA PENAL MILITAR, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LAS DIRECCIONES SECCIONALES DE LA RAMA JUDICIAL".</p> <p>Con el ánimo de proporcionar el Informe de Ponencia a primer debate de la presente iniciativa legislativa, se procede en el siguiente orden metodológico:</p> <p>Tabla de contenido</p> <p>I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA..... 3</p> <p>II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY..... 3</p> <p>III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY..... 4</p> <p>IV. INTRODUCCIÓN..... 4</p> <p>V. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY..... 5</p> <p>A. Creación y regulación de la "Bonificación Judicial" por parte del Ejecutivo.... 5</p> <p>B. La noción de salario y los criterios que permiten su identificación..... 9</p> <p>C. Cese de actividades de los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación..... 15</p> <p>VI. CIFRAS RELACIONADAS CON LOS PROCESOS JUDICIALES REFERENTES A LA BONIFICACIÓN JUDICIAL EN CONTRA DE LA RAMA JUDICIAL..... 16</p> <p>A. Cifras aportadas por el Consejo Superior de la Judicatura..... 16</p> <p>B. Cifras aportadas por la Defensa Jurídica del Estado..... 18</p> <p>VII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES..... 20</p> <p>a. Fundamentos Constitucionales..... 20</p> <p>b. Normatividad..... 21</p> <p>VIII. IMPACTO FISCAL..... 22</p> <p>IX. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS..... 23</p> <p>X. PROPOSICIÓN..... 24</p> <p>XI. TEXTO PROPUESTO A PRIMER DEBATE..... 25</p>
<p>I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.</p> <p>El Proyecto de Ley fue radicado en la Secretaría General del Senado el día 13 de agosto de 2024, siendo autores los siguientes doce (12) Senadores de la Comisión Primera y una Representante a la Cámara: H.S. Alejandro Carlos Chacón Camargo, Germán Blanco Álvarez, Alejandro Vega Pérez, Jorge Benedetti Martelo, Clara López Obregón, Jonathan Pulido Hernández, David Luna Sánchez, Fabio Raúl Amín Saleme, Juan Carlos García Gómez, Aida Quilcue Vivas, Carlos Fernando Mota Solarte, Ariel Ávila Martínez y la H.R Olga Lucía Velásquez Nieto.</p> <p>El 19 de septiembre de 2024, la Mesa Directiva mediante Acta MD-06 me designó ponente para primer debate del proyecto de ley objeto de este Informe Ponencia.</p> <p>II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>El presente proyecto de ley tiene como objetivo reconocer plenamente el carácter de factor salarial de la bonificación judicial otorgada a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial. Lo anterior, toda vez que los decretos 382, 383, 384 de 2013, 022 de 2014 y 1269 de 2015 ordenaron que la referida bonificación constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad social en Salud.</p> <p>Tal como lo reconoce el Consejo Superior de la Judicatura¹, esta bonificación beneficia en la actualidad a 36.819 servidores judiciales. Como mostraremos las cifras en el desarrollo de esta ponencia, una enorme cantidad de trabajadores se han visto obligados a iniciar desgastantes litigios judiciales solicitando el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones sociales.</p> <p>Esta iniciativa legislativa busca subsanar las lagunas legales existentes al respecto, así como eliminar cualquier ambigüedad respecto al tratamiento de esta bonificación como factor salarial que da lugar a esos litigios. Con ello, se asegura que la misma sea reconocida mensualmente como un componente salarial válido y consistente para todos los efectos legales pertinentes. En esencia, el proyecto pretende consolidar y unificar criterios normativos, garantizando así que los derechos laborales de los servidores públicos merecedores de la mencionada bonificación sean plenamente respetados y adecuadamente protegidos por ordenamiento jurídico colombiano.</p> <p><small>¹ Consejo Superior de la Judicatura. Respuesta petición de información CE-EXT-2024-2310.</small></p>	<p>III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>El presente proyecto de ley consta de 3 artículos. El primer artículo ordena el objeto de la iniciativa. El segundo artículo reconoce que la Bonificación Judicial de que tratan los Decretos 382, 383, 384 de 2013, 022 de 2014 y 1269 de 2015 constituirá factor salarial para todos los efectos legales sin excepción. El tercer artículo trata de la vigencia del proyecto.</p> <p>IV. INTRODUCCIÓN.</p> <p>La Bonificación Judicial de que trata este proyecto de ley ha sido fundamental para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar, así como para la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial. Sin embargo, su consideración como factor salarial ha sido motivo de amplio debate y análisis a lo largo de los años.</p> <p>El reconocimiento de la bonificación como factor salarial sin condicionamientos, no solo cumple con un acto de justicia hacia los servidores públicos mencionados, sino que también promueve la estabilidad laboral y económica, proporcionando un respaldo legal, claro y explícito sobre su consideración salarial. De esta forma, la sustancial relevancia que esta iniciativa legislativa supone, se nutre en el hacer avanzar nuestra legislación hacia un estadio mucho más garantista en términos laborales, asegurando una mayor equidad y transparencia en el tratamiento de los derechos de estos servidores.</p> <p>Es importante destacar que este Proyecto de Ley fue elaborado en estrecha colaboración con los sindicatos de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación. Se construyó principalmente con los sindicatos ASONAL JUDICIAL, ASONAL JUDICIAL S.I., UNISERCTI y SINTRAFISCALÍA. A su vez, otros sindicatos en colaboración como UNITRAJ, ASJUDFGN, SERFIGEN, SINTRAFISGENERAL, UNTRAFIS, ONTRAFIS, OSINAL, ASOTRABCOL. Esta participación conjunta garantiza que la iniciativa refleje fielmente las necesidades y aspiraciones de los trabajadores, al tiempo que contribuye a fortalecer el diálogo social y el consenso en torno a una medida que busca, ante todo, garantizar justicia y equidad en el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales. En este contexto, el presente informe de ponencia se enfoca en detallar la importancia de esta bonificación, su impacto en los derechos laborales y sociales de los servidores públicos beneficiarios de la misma, la necesidad imperante de su reconocimiento como factor salarial para brindar estabilidad y justicia en el ámbito laboral, y revisar las cifras relacionadas con los procesos judiciales referentes a la bonificación judicial en contra de la Rama Judicial.</p>

<p>V. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>A. Creación y regulación de la "Bonificación Judicial" por parte del Ejecutivo.</p> <p>Antes de adentrarnos, tanto en la sustancia normativa como en los acontecimientos históricos que se constituyen como el fundamento argumentativo de la formulación de este proyecto de ley, resulta importante denotar que la creación y regulación de la denominada "Bonificación Judicial" debe su paternidad al Poder Ejecutivo. En el año 2013 se expidió por parte del entonces Ministro de Hacienda, el Dr. Mauricio Cárdenas Santamaría, y la Ministra de Justicia y del Derecho, la Dra. Ruth Stella Correa Palacio, un paquete de decretos (382, 383 y 384 de 2013) que crearon y regularon la referida bonificación. Como se observará, el poder ejecutivo en la regulación de esta bonificación excluyó de manera expresa su carácter de factor salarial, más allá que para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en perjuicio y desmedro de los derechos laborales de los servidores públicos beneficiarios de esta bonificación.</p> <p>El artículo 1 del Decreto 382 de 2013 creó y reguló la Bonificación Judicial para los servidores públicos de la <u>Fiscalía General de la Nación</u> en los siguientes términos:</p> <p>"ARTÍCULO 1. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, <u>la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.</u> (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).</p> <p>A su vez, el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 creó y reguló la Bonificación Judicial para los servidores públicos de la <u>Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar</u> en los siguientes términos:</p> <p>ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, <u>la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base</u></p>	<p><u>de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.</u> (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).</p> <p>Igualmente, el artículo 1 del Decreto 384 de 2013 creó y reguló la Bonificación Judicial para los servidores públicos de la <u>Dirección Ejecutiva de Admisnitración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial</u> en los siguientes términos:</p> <p>"ARTÍCULO 1. Créase para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, una bonificación judicial, <u>la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.</u> (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).</p> <p>Luego, el artículo 1 del Decreto 022 de 2014, que modificó el Decreto 382 de 2013, recaló que la Bonificación Judicial constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud:</p> <p>"ARTÍCULO 1. Modificar el Decreto 0382 de 2013, medi anteel cual se creó para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, <u>la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.</u> (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).</p> <p>Posteriormente, el artículo 1 del Decreto 1269 de 2015, que modificó el Decreto 383 de 2013, también ordenó que la bonificación no constituirá factor salarial más que para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud:</p> <p>"ARTÍCULO 1. Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y <u>constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.</u> (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).</p> <p>Respecto de los anteriores decretos, vale la pena aclarar que los mismos se expidieron toda vez que el Congreso de la República, mediante el parágrafo del</p>
<p>artículo 14 de la ley 4 de 1992, habilitó y facultó al Gobierno Nacional para revisar "el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad"². Nótese que la nivelación salarial prevista en ese parágrafo no estaba sujeta a ningún referente porcentual para el ajuste de las asignaciones salariales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.</p> <p>El artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en su parágrafo, ordenó:</p> <p>"ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, <u>sin carácter salarial</u> para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.</p> <p>Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de <u>funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.</u>" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).</p> <p>Una vez leído el parágrafo del artículo 14 de la ley 4 de 1992, no se entiende porque el ejecutivo al momento de reglamentar la materia, de manera expresa, privó a los servidores públicos de que la Bonificación Judicial contituyera en forma plena factor salarial para todos los efectos legales. Es decir, al constituirse la bonificación únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y Salud, la excluyó como factor para liquidar otros efectos legales.</p> <p>Por otro lado, puede observarse que la prima creada en el primer inciso del artículo 14 no tiene carácter salarial por expresa disposición del legislador de aquél entonces. Posteriormente, ese aparte de "sin carácter salarial" fue declarado exequible por parte de la Corte Constitucional mediante la sentencia C-279 de 1996 de 24 de junio de 1996, de magistrado ponente el Dr. Hugo Palacios Mejía. A su vez, mediante Sentencia C-052 de 3 de febrero de 1999, de magistrado ponente el Dr. Fabio Morón</p>	<p>Díaz, la Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-279 de 1996.</p> <p>Dicha decisión de nuestro órgano de cierre constitucional, se fundamentó en el contenido de la sentencia C 279 de 1996 en los siguientes términos:</p> <p>"En varias ocasiones, la Jurisprudencia constitucional del país, expresada por la Corte Suprema de Justicia antes de 1991, y luego por la Corte Constitucional, ha manifestado que no existe derecho adquirido a la estabilidad de un régimen legal. Las normas legales acusadas bien podrían entonces disponer que no se consideran parte del salario, para efecto de liquidar prestaciones sociales, ciertas remuneraciones que, a la luz de criterios tradicionales, deberían haberse tenido como parte de aquél.</p> <p>(...)</p> <p>La Corte Suprema de Justicia, en uno de sus recientes fallos sobre las modificaciones que en materia salarial en el sector privado introdujo la ley 50 de 1990, y en relación con la naturaleza jurídica de las primas, afirmó que:</p> <p>"En efecto, ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye la actividad del trabajador ya no sea salario. Lo que verdaderamente quiere decir la última parte del artículo 15 de la ley 50 de 1990, aunque debe reconocerse que su redacción no es la más afortunada, es que a partir de su vigencia pagos que son "salario" pueden no obstante excluirse de la base de cómputo para la liquidación de otros beneficios laborales (prestaciones sociales, indemnizaciones, etc.).</p> <p>Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, <u>no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter.</u></p> <p>Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que <u>"el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de</u></p>

² Artículo 14. Ley 4 de 1992. Diario Oficial No. 40.451 de 18 de mayo de 1992.

<p><u>su competencia desarrollar la Constitución</u>” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).</p> <p>En conclusión, el anterior desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional permite dilucidar con total precisión que es el legislador quien tiene la facultad, en ejercicio de su discrecionalidad legislativa, de fijar y/o modificar el “régimen salarial”, y, entonces, admitir o excluir ciertos componentes del salario de la base de cálculo de las prestaciones sociales, siempre y cuando estos cambios sean racionales y respeten los principios constitucionales: “la realidad prima sobre las formas”³. En el presente caso, son estos legisladores, quienes pretenden con esta iniciativa legislativa dotar de certeza absoluta que la Bonificación Judicial obtenga el carácter de factor salarial para todos los efectos legales sin excepción alguna.</p> <p>B. La noción de salario y los criterios que permiten su identificación.</p> <p>En primer lugar, resulta importante señalar que, aunque no todas las leyes laborales de carácter general se aplican a las relaciones de trabajo de los empleados públicos, estas leyes contienen principios y conceptos del derecho laboral que son aplicables en cualquier tipo de relación laboral, ya sea pública o privada.</p> <p>El Código Sustantivo del Trabajo en su título V ordena las disposiciones normativas relativas a “salarios”. Puntualmente, en los artículos 127 y 126, se regulan los elementos integrantes del salario y los pagos que no constituyen salario:</p> <p><i>“ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”.</i> (Negrilla y subrayado fuera del texto original).</p> <p><i>“ARTICULO 128. PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIOS. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales</i></p> <p>³ Sentencia C 710 de 1996. M.P. Jorge Arango Mejía. Expediente D-1292.</p>	<p><i>acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad”.</i> (Negrilla y subrayado fuera del texto original).</p> <p>Al tenor de la legislación citada anteriormente, es evidente que según la legislación laboral colombiana el salario engloba todo aquello que el trabajador recibe en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, siempre que sea reconocido de manera habitual y no por mera liberalidad del empleador. Nótese que en el presente caso, respecto de la disposición normativa que ocupa a este Proyecto de Ley, el artículo 1 de los decretos 382, 383 y 384 de 2013 dictamina que la Bonificación Judicial “se reconocerá mensualmente”. De lo cual se deduce, con total certeza que no se trata entonces de una suma ocasional o que se reconozca por mera liberalidad del empleador.</p> <p>Ahora bien, aunque, de acuerdo con la normativa mencionada, los participantes en una relación laboral tienen la capacidad, en el ejercicio de su autonomía de voluntad y derecho de asociación, de pactar el reconocimiento y pago de emolumentos que no se considerarán como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales, dichos acuerdos no pueden contravenir los derechos mínimos fundamentales de los trabajadores establecidos en el artículo 53 de la Constitución Política, tales como la primacía de la realidad sobre las formalidades, la irrenunciabilidad del salario y la garantía de una remuneración mínima, vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo.</p> <p>Tal fue el criterio adoptado por la Corte Constitucional en sentencia T-1029 de 2012, al precisar que:</p> <p><i>“La Corte recuerda que los extremos de las relaciones laborales se encuentran vinculados a los principios constitucionales y a los derechos fundamentales del trabajador, porque aquellos no son enteramente libres al momento de acordar cláusulas de exclusión salarial previstas en el artículo 128 del C.S.T. La sentencia C-521 de 1995 advirtió que los pactos de desregularización salarial son constitucionales, siempre que no vulneren derechos irrenunciables del trabajador. El artículo 53 de la Carta Política establece que la irrenunciabilidad del salario es un mínimo que el trabajador no puede ceder.</i></p> <p>(...).</p> <p><i>En síntesis, la Sala precisa que la interpretación del artículo 128 contiene las siguientes premisas:</i></p>
<p>1) Es una norma que establece por vía de ejemplo los pagos que no son constitutivos de salario, que corresponden a: “(i) los montos que la doctrina ha denominado como pagos no constitutivos de salario”, descritos por el artículo 128 CST, y relativos a las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes; (ii) el descanso remunerado generado por las vacaciones o los días no laborales; (iii) los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente, u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad; según lo expresa el artículo 128 CST; y (iv) las indemnizaciones” [122].</p> <p>2) Las partes tienen la autonomía para estipular pagos extralegales que se cancelan de forma ocasional o habitual y señalar que esos no revisten la naturaleza de salarios. Estos acuerdos serán válidos además de eficaces siempre y cuando ese rubro no tenga connotación salarial.</p> <p>3) El juez laboral debe evaluar si el pacto que excluye el carácter salarial de un pago es una remuneración al trabajador por el servicio prestado o si cuenta con los elementos establecidos en el artículo 127 de Código Sustantivo del Trabajo, estudiando las circunstancias de cada caso concreto, las pruebas que obran en el expediente y atendiendo a la finalidad del ingreso.</p> <p>4) La simple consagración del pacto de desregularización salarial no le quita la naturaleza de salario a un pago que tiene ese carácter.</p> <p>5) En virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el ordenamiento jurídico estableció la sanción de ineficacia a los desembolsos que siendo salarios pretenden esconder dicha característica a través de un convenio entre las partes del contrato de trabajo o una decisión unilateral.⁴ (Negrilla y subrayado fuera del texto original).</p> <p>⁴ Corte Constitucional. Sentencia T – 1029 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Expediente T-3511909.</p>	<p>De igual forma, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado⁵, mediante Concepto Nro. 1393 del 18 de junio de 2022, señaló que:</p> <p><i>“El salario”... aparece (...) como la remuneración social más inmediata o directa que el trabajador recibe por la transmisión que hace de su fuerza de trabajo para ponerla a disposición del empleador”. En efecto, según el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo (subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990) “constituye salario no solo la remunerativo ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.” En similar sentido el artículo 42 del decreto 1042 de 1978 establece que además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, <u>constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios</u>.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).</i></p> <p>A su vez, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 7 de diciembre de 2006⁶, integrando los conceptos de salario presentes en nuestro ordenamiento, indicó de forma general que:</p> <p><i>“por salario debe entenderse no solo la remuneración básica mensual <u>sino todo lo que el empleado percibe por concepto de salario, en otras palabras, todo lo que devengue periódicamente como retribución de sus servicios</u>”.</i> (Negrilla y subrayado fuera del texto original).</p> <p>Posteriormente, en sentencia del 1 de agosto de 2013⁷, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, el Consejo de Estado, al resolver un caso sobre el carácter salarial de la prima de riesgo que percibían los servidores del extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., dijo lo siguiente:</p> <p><i>“(...) la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido por salario la remuneración que percibe el trabajador por la prestación de un servicio a favor del empleador, de forma personal directa y subordinada, el cual, no sólo está integrado por una remuneración básica u ordinaria sino también, por todo lo que bajo cualquier otra</i></p> <p>⁵ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto No. 1393 de 18 de junio de 2022, M.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce.</p> <p>⁶ Consejo de Estado – Sección Segunda, subsección B, Sentencia de 7 de diciembre de 2006, M.P. Jesús María Bustamante</p> <p>⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección B, Sentencia de 1 de agosto de 2013, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, Rad. 44001-23-31-000-2008-00150-01 (0070-2011)</p>

denominación o concepto, en dinero o en especies, ingrese al patrimonio del trabajador en razón a la prestación de sus servicios.

Bajo estos supuestos, ha de decirse que todas las sumas que de manera habitual y periódica perciba el trabajador, son factores que integran el salario que éste percibe lo que incide de manera directa en la forma cómo se establecen los ingresos base de cotización y liquidación de una prestación pensional." (Negrilla fuera de texto).

En similar sentido, el Consejo de Estado al analizar la situación particular de los funcionarios de la DIAN, en sentencia del 6 de julio de 2015⁹ hizo referencia a la importancia de no desconocer el carácter salarial de los pagos que constituyen salario, so pena de desmejorar las condiciones laborales de los servidores que devengan algún tipo de beneficio o incentivo como parte de su salario, así:

"Y es que ha sido reiterativa la postura que esta Corporación ha tenido respecto del artículo 127 del C.S.T. en el sentido de que "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...". Bajo ese entendido, el mentado "incentivo" que acá se analiza no tiene causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial lo que hace forzoso concluir que restarle esa categorización a dicho emolumento y despojar ese porcentaje del salario, sería tanto como desmejorar en sus condiciones laborales a los servidores que devengan tal suma de dinero sin que la misma haga parte del salario.

Por ello, el "incentivo" en mención, es ni más ni menos que una parte de salario que se da por retribución del servicio y no una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, por lo que necesariamente ha de formar parte de la asignación mensual que devengan los empleados de planta de la DIAN, so pena de estar desmejorándolos en sus condiciones laborales." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En concreto, la Corte Constitucional mediante la sentencia C 892 de 2009, puntualizó sobre la definición de "salario" que:

"Según lo dispone el artículo 127 CST., subrogado por el artículo 14 de la Ley 50/90, el salario está conformado no sólo por la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contra prestación directa

⁹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Sentencia de 6 de julio de 2015, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, Rad. 11001-03-25-000-2011-00067-00 (0192-11)

del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. En ese sentido, se trata de un criterio amplio, que cubija a las distintas modalidades de ingreso del trabajador, generadas por la retribución del servicio personal que presta al empleador.

Esta definición excluye, por ende, otro tipo de ingresos laborales que no están dirigidos a retribuir dicho servicio, sino a asumir riesgos o gastos de otra naturaleza. Así, dentro de la categoría de pagos no constitutivos de salario quedan incorporados (i) las indemnizaciones que asume el patrono por daños o demás detrimentos que sufra el trabajador en el marco de la relación laboral; (ii) la remuneración del trabajador durante el descanso obligatorio (vacaciones y días no laborables de naturaleza legal y/o estipulados en el contrato respectivo); (iii) las sumas o bienes que recibe el trabajador con el fin de ejercer cabalmente sus funciones, como sucede con el auxilio de transporte de que trata la Ley 15/59, al igual que los demás conceptos que enlista el artículo 128 CST.; y (iv) aquellos montos que recibe el trabajador por simple liberalidad del empleador y no como contraprestación por el servicio personal que presta, según lo dispone el citado precepto del Código Sustantivo del Trabajo." (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Como hemos desmostrado con jurisprudencia de los órganos de cierre tanto en materia constitucional como contencioso administrativo, cuando se hace referencia al concepto de salario, sin perjuicio de la denominación que se le atribuya, todo pago habitual que reciba el trabajador en contraprestación de su servicio personal constituye salario, incluidas las Bonificaciones Judiciales Habituales, como es el caso de los decretos 382, 383 y 384 de 2013.

Adicionado a lo anterior, por mandato constitucional del artículo 150, numeral 19, inciso "e", corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, lo cual implica que el legislador tiene la facultad de determinar lo que constituye o no salario. Razón por la cual, la presente iniciativa apunta de manera directa a otorgar el carácter de factor salarial de manera general a la Bonificación Judicial de que tratan los decretos mencionados de manera precedente.

Con el ánimo de imprimir solidez argumentativa al anterior argumento, nótese el desarrollo jurisprudencial que realizó la Corte Constitucional en la sentencia C 521 de 1995:

⁹ Sentencia C – 892 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

"Estima la Sala que es de la competencia del legislador, dentro de la libertad que tiene como conformador de la norma jurídica, determinar los elementos de la retribución directa del servicio dentro de la relación laboral subordinada, esto es, lo que constituye salario, con arreglo a los criterios y principios ya mencionados, lo cual le impide desconocer la primacía de la realidad sobre la forma y mudar arbitrariamente la naturaleza de las cosas, como sería quitarle la naturaleza de salario a lo que realmente tiene este carácter. (...) "¹⁰ (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

C. Cese de actividades de los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación.

La expedición de los decretos 382, 383 y 384 de 2013, 022 de 2014 y 1269 de 2015 tuvo cómo génesis el cese de actividades de los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación. Dicha huelga se solucionó en parte, con la firma del Acta de Acuerdo conformándose una Mesa técnica Paritaria, con el fin de revisar la remuneración de tales servidores, con una adición presupuestal por importe de un billón doscientos veinte mil millones (\$1.220.000.000.000) de pesos m/cte, cifra a dividir durante las vigencias fiscales de 2013 a 2018.

Sea lo primero señalar, que la desventaja no se generó por el incumplimiento de la orden de nivelación salarial, establecida en el párrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, pues como se expuso en el párrafo más arriba, aquella ya había sido modulada por el Gobierno Nacional, a través de los Decretos 53 y 57 de 1993. Por el contrario, el menoscabo salarial alegado por dicho sector estuvo fundado en la expedición del Decreto 610 de 1998, el cual reguló la bonificación por compensación por los Magistrados del Tribunal. Esta normativa derivó que los demás empleados y funcionarios de la Rama Judicial solicitaran una nueva intervención del Gobierno Nacional para reajustar su escala salarial.

Como consecuencia de lo anterior se adelantó una mesa paritaria, tal como consta en el Acta de Acuerdo del 6 de noviembre de 2012, la cual tuvo como continuación el Acta del 8 de enero de 2013, dando lugar a la expedición de los siguientes Decretos:

1. **Decreto 382 de 2013** mediante el cual se crea la bonificación Judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.
2. **Decreto 382 de 2013** mediante el cual se crea la bonificación Judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar

¹⁰ Sentencia C – 521 de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonel.

3. **Decreto 383 de 2013** mediante el cual se crea la bonificación Judicial para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial.
4. **Decreto 022 de 2014** mediante el cual se modifica el decreto 382 de 2013.
5. **Decreto 1269 de 2015** mediante el cual se modifica el decreto 383 de 2013.

VI. CIFRAS RELACIONADAS CON LOS PROCESOS JUDICIALES REFERENTES A LA BONIFICACIÓN JUDICIAL EN CONTRA DE LA RAMA JUDICIAL.

A. Cifras aportadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante respuesta a-2024-2310, el día 5 de setiembre de 2024, relacionó valiosa información que contribuye consolidar la importancia de esta iniciativa legislativa.

Indica la Directora Ejecutiva de Admisnitración Judicial, Dra. Naslly Raquel Ramos, que al cuantificar los **procesos judiciales activos y terminados** que pretenden el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, promovidos por servidores judiciales en contra de la Nación – Rama Judicial, durante los últimos diez (10) años a corte de 30 de junio de 2024, se obtiene una cifra que asciende a **14.682** distribuidos de la siguiente forma:

Año	Cantidad de procesos judiciales	Valor Pretensión
2015	14	476.064.707
2016	66	3.403.121.291
2017	435	13.389.224.094
2018	1.015	38.181.026.375
2019	2.977	97.609.738.307
2020	977	33.422.815.451
2021	2.415	78.729.161.668
2022	2.833	107.776.828.757
2023	2.941	137.132.492.881
2024	1.009	49.688.863.773
Totales	14.682	559.809.337.305

Fuente: Informes Pasivo contingente Litigioso a Nivel Nacional

Nótese como en general, de 2015 a 2023, el número de procesos judiciales refleja un aumento no sólo en su cantidad sino en el valor de las pretensiones de los mismos.

Se excluye del presente análisis el año 2024, toda vez que se aportan las cifras con corte a 30 de junio.

Por otro lado, reconoce el Consejo Superior de la Judicatura que la Rama Judicial¹¹ ha sido **condenada** en 4.553 litigios por concepto de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con corte a 30 de junio de 2024, ordenados de la siguiente forma:

Año	Cantidad de Procesos judiciales	Valor
2018	2	80.456.414
2019	13	5.280.849.704
2020	167	15.355.007.677
2021	656	23.654.029.231
2022	686	42.441.282.961
2023	1913	139.726.605.402
2024	1116	42.305.619.101
Totales	4553	268.843.850.490

Fuente: Pasivo real del Grupo de sentencias

Obsérvese que, de igual forma, se registra un comportamiento creciente hasta el 2023.

Ahora bien, como información general se informó que:

- En lo que respecta a la cantidad de procesos activos judiciales que pretenden el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, se tienen 10.385 procesos activos.
- Los servidores beneficiados ascienden actualmente a 36.810 y el costo de reconocer la bonificación judicial como factor salarial es de \$735.344 millones anuales.
- Se han proferido 4.553 fallos judiciales que han beneficiado a 7.876 demandantes reconociendo la bonificación judicial como factor salarial.

“Por consiguiente, al extender el carácter salarial de la bonificación judicial para todos los 36.810 servidores judiciales, el Estado podría obtener los siguientes beneficios:

(i) Límite a la prescripción trienal. En la medida que se adoptaría una fecha cierta a partir de la cual se reconocería la bonificación judicial como factor salarial, además, supone el límite desde cual se iniciará a computar el término de prescripción de este asunto, para aproximadamente 18.549 servidores judiciales no han iniciado proceso judicial, por lo que en un plazo máximo de tres (3) años caducaría la posibilidad para estos de demandar, y en consecuencia, se generaría un ahorro inicial de \$378.549 millones anuales por concepto de extinción de estas potenciales súplicas.

¹¹ Ibidem.

(ii) *Descongestión de los despachos judiciales.* Dado que, el reconocimiento automático de la prestación podría constituirse en un incentivo para los empleados judiciales que no han iniciado proceso judicial desistan de iniciarlo, por lo que, serían 18.549 procesos menos que tramitar por la administración de justicia.

(iii) *Ahorros en los costos procesales*¹².

B. Cifras aportadas por la Defensa Jurídica del Estado.

A su vez, la Defensa Jurídica del Estado, mediante respuesta a petición No. 20248003948012¹³ relacionó información respecto al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial. Relaciona la entidad que con corte a 31 de julio de 2024, se encontraron 15.612 procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación por la causa procesal de ilegalidad del acto administrativo que no reconoce la bonificación judicial, cuyas pretensiones, a la fecha de corte, ascienden a \$750 mil millones de pesos. Ofreció la entidad el siguiente cuadro:

Tabla 1. Procesos en contra de la Nación por la causa procesal de ilegalidad del acto administrativo que no reconoce la bonificación judicial decretos 382,383 y 384 de 2013, admitidos en el periodo 2014-2024

Año de admisión	Núm. Proceso	Valor pretensiones indexadas (millones)
2014	3	\$ 667,54
2015	25	\$ 732,45
2016	52	\$ 2.632,79
2017	321	\$ 14.903,29
2018	1.134	\$ 59.305,15
2019	2.636	\$ 135.817,64
2020	1.136	\$ 59.051,17
2021	2.602	\$ 117.069,17
2022	3.181	\$ 143.670,45
2023	2.689	\$ 134.888,43
2024	1.833	\$ 81.197,80
Total	15.612	\$ 749.935,88

Fuente: Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado – eKOGUI
Fecha de corte: 31 de julio de 2024

Nótese, al interrogar a la entidad acerca de la cantidad de procesos judiciales en los cuales el Estado ha sido condenado bajo la pretensión del reconocimiento de la

¹² Ibidem.

¹³ Defensa Jurídica del Estado. Respuesta petición de información CE-EXT-2024-2310.

“Bonificación Judicial”, se encuentra que durante los últimos diez (10) años se encontraron 2.496¹⁴ procesos terminados por ejecutoria de la sentencia con fallo desfavorable para la Nación. Ofreció la entidad el siguiente cuadro:

Tabla 2. Procesos terminados con fallo desfavorable en contra de la Nación por la causa procesal de ilegalidad del acto administrativo que no reconoce la bonificación judicial decretos 382,383 y 384 de 2013, terminados en el periodo 2014-2024

Año de terminación	Núm. Procesos
2014	1
2019	1
2020	11
2021	43
2022	53
2023	1.030
2024	1.357
Total	2.496

Fuente: Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado – eKOGUI
Fecha de corte: 31 de julio de 2024

Por otro lado, al interrogar a la entidad acerca de la cantidad de procesos judiciales actualmente en curso en los cuales se reclama el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial, se encuentran activos 13.075¹⁵ procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación por la causa procesal de ilegalidad del acto administrativo que no reconoce la bonificación judicial prevista en los Decretos 382, 383 y 284 de 2013. Ofreció la entidad la siguiente información:

¹⁴ Ibidem.
¹⁵ Ibidem.

Tabla 3. Procesos activos en contra de la Nación por la causa procesal de ilegalidad del acto administrativo que no reconoce la bonificación judicial decretos 382,383 y 384 de 2013

Año de admisión	Núm. Proceso	Valor pretensiones indexadas (millones)
2007	1	\$ 123,50
2010	1	\$ 99,99
2011	3	\$ 251,73
2012	4	\$ 743,08
2013	1	\$ 147,93
2014	2	\$ 523,17
2015	15	\$ 614,98
2016	38	\$ 1.665,02
2017	218	\$ 12.371,25
2018	798	\$ 37.522,08
2019	1.792	\$ 97.363,65
2020	942	\$ 51.799,38
2021	2.132	\$ 95.438,10
2022	2.703	\$ 124.728,31
2023	2.592	\$ 130.836,50
2024	1.833	\$ 81.197,80
Total	13.075	\$ 635.426,47

Fuente: Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado – eKOGUI
Fecha de corte: 31 de julio de 2024

VII. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

a. Fundamentos Constitucionales.

La Constitución Política de 1991 en su Título IV relativo a “De la Rama legislativa”, ordena dentro del Capítulo 3, el artículo 150 que versa sobre las funciones que tiene el Congreso al momento de hacer las leyes:

“ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

<p>e) <u>Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos</u>, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública; (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).</p> <p>A su vez, la Constitución ordena en su artículo 253, que será el Congreso de la República quien determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, haciendo referencia puntualmente a la facultad de determinar las prestaciones sociales de sus funcionarios y empleados, en los siguientes términos:</p> <p><i>"ARTICULO 253. La ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, al ingreso por carrera y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia".</i></p> <p>b. Normatividad.</p> <p>En desarrollo de la cláusula general de competencia legislativa, el Congreso de la República expidió la Ley 4 de 1992, <i>"Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política"</i>. En su artículo 14 se dispuso:</p> <p><i>"ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.</i></p> <p><u>PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o</u></p>	<p><u>reclasificación atendiendo criterios de equidad"</u>. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).</p> <p>VIII. IMPACTO FISCAL.</p> <p>El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 ordena:</p> <p><i>"Artículo 7o. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</i></p> <p><i>Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.</i></p> <p><i>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.</i></p> <p><i>Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</i></p> <p><i>En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).</i></p> <p>Si bien es cierto que en la ponencia deben estar explícitos: i) La compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo; ii) Los costos fiscales de la iniciativa; y iii) La fuente de Ingreso adicional, conforme lo indica la sentencia C - 075 de 2022 de la Corte Constitucional, esta información debe ser aportada en el trámite legislativo y certificada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con lo cual la misma no debe erigirse como una responsabilidad exclusiva en cabeza de los autores o ponentes. Nótese que la sentencia C 502 de 2007 es minuciosa en aclarar que el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 no puede configurar una barrera insalvable para el ejercicio de la función legislativa, ni tampoco debe recaer la carga en los ponentes sino, por el contrario, está reposa con protagonismo en el Ministerio de Hacienda, quien realmente posee los datos, equipos de funcionarios y experiencia en materia económica para el asunto.</p>
<p>Nótese que, como lo mencionamos anteriormente, esta bonificación judicial beneficia en la actualidad a 36.819 servidores judiciales. Además, según lo informó la Defensa Jurídica del Estado¹⁶, se encontraron para los últimos diez (10) años (2014 - 2024) 15.612 procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación por la causa procesal de ilegalidad del acto administrativo que no reconoce la bonificación judicial, cuyas pretensiones a 31 de julio de 2024 ascienden a \$750 mil millones de pesos. De esa cantidad de procesos denunciada, se encontraron 13.075 procesos activos en contra de la nación. Por su parte, se encontraron desde 2014 hasta 31 de julio de 2024, 2.496 procesos terminados por ejecutoria de la sentencia con fallo desfavorable para la Nación.</p> <p>Colorario de lo anterior, la presente iniciativa legislativa pretende reducir los costos y gastos en que debe incurrir el Estado Colombiano, como consecuencia de encontrarse recurrentemente vencido en los litigios que versan sobre el reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial para todas las prestaciones sociales. Reconoció el Consejo Superior de la Judicatura como beneficios de esta iniciativa legislativa, no solo los ahorros en costos procesales, sino, además, un ahorro inicial de \$378.549 millones anuales por concepto de la extinción de las potenciales súplicas de reconocimnito de la bonificación judicial como factor salarial.</p> <p>Además, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en sus fallos jurisprudenciales ha venido reconociendo progresivamente que por "salario" debe entenderse no solo la remuneración básica mensual sino todo lo que el empleado percibe por concepto de salario, en otras palabras, todo lo que devengue periódicamente como retribución de sus servicios¹⁷.</p> <p>IX. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS.</p> <p>Se advierte que el presente Proyecto de Ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés contemplados en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992.</p> <p>Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este</p> <p>¹⁶ Defensa Jurídica del Estado. Respuesta petición de información CE-EXT-2024-2310. ¹⁷ Consejo de Estado en sentencia 7 de diciembre de 2006 y Corte Constitucional en sentencia C 892 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.</p>	<p>proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite de este.</p> <p>X. PROPOSICIÓN.</p> <p>En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República debatir y aprobar el primer debate el Proyecto de Ley No. 114 de 2024 Senado <i>"Por medio de la cual se reconoce el carácter de factor salarial a la bonificación judicial de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la rama judicial y la justicia penal militar, la dirección ejecutiva de administración judicial y las direcciones seccionales de la rama judicial"</i>, conforme con el texto propuesto.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  <p>ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO. Senador de la República.</p> </div>

XI. TEXTO PROPUESTO A PRIMER DEBATE.

PROYECTO DE LEY NO. 114 DE 2024. "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL CARÁCTER DE FACTOR SALARIAL A LA BONIFICACIÓN JUDICIAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA RAMA JUDICIAL Y LA JUSTICIA PENAL MILITAR, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LAS DIRECCIONES SECCIONALES DE LA RAMA JUDICIAL".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer el carácter de factor salarial a la Bonificación Judicial de que tratan los decretos 382, 383, 384 de 2013, 022 de 2014 y 1269 de 2015, los cuales crearon y regularon una Bonificación Judicial para los servidores públicos la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, que se reconocería mensualmente y constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud.

Artículo 2. Bonificación Judicial como factor salarial La Bonificación Judicial de que tratan los Decretos 382, 383, 384 de 2013, 022 de 2014 y 1269 de 2015 constituirá factor salarial para todos los efectos legales sin excepción.

Artículo 3. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

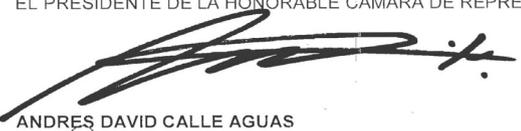


ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO.
Senador de la República.

ACTOS LEGISLATIVOS

ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2024 (julio 16)

*por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política, se reconoce la mesada catorce para la fuerza pública y se dictan otras disposiciones.
(Segunda Vuelta)*

<p>ACTO LEGISLATIVO No. 01 16 JUL 2024</p> <p>"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, SE RECONOCE LA MESADA CATORCE PARA LA FUERZA PÚBLICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" (SEGUNDA VUELTA)</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. Adiciónese un párrafo al artículo 48 de la Constitución Política, así:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo 3. Los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren o llegaren a estar en goce de asignación de retiro, goce de pensión o sus beneficiarios, tienen derecho a recibir la mesada catorce.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Adiciónese el párrafo transitorio 7 al artículo 48 de la Constitución Política, así:</p> <p>(...)</p> <p>Parágrafo transitorio 7. Accederá a la mesada catorce el personal civil y no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional pensionado en virtud del régimen especial y exceptuado del Sistema General de Pensiones.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p>  <p>IVAN LEONIDAS NAME VASQUEZ</p> <p>EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA</p>  <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>	<p>EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>  <p>ANDRES DAVID CALLE AGUAS</p> <p>EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>  <p>JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA</p>
--	---

CONTENIDO

Gaceta número 1641 - Jueves, 3 de octubre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA**PONENCIAS****Págs.**

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 107 de 2024 Senado, por medio de la cual se prohíbe a las instituciones educativas públicas y privadas impedir el acceso a las instalaciones a estudiantes bajo su cuidado	1
Informe de Ponencia para primer debate en Senado y texto propuesto al Proyecto de Ley número 114 de 2024 Senado, por medio de la cual se reconoce el carácter de factor salarial a la bonificación judicial de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, la Rama Judicial y la Justicia Penal Militar, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial	4

ACTOS LEGISLATIVOS

Acto Legislativo número 01 de 2024 (julio 16), por medio del cual se modifica el artículo 48 de la Constitución Política, se reconoce la mesada catorce para la fuerza pública y se dictan otras disposiciones (Segunda Vuelta).....	10
--	----